

LEY VIII – N.º 90

SISTEMA PROVINCIAL DE MANEJO SUSTENTABLE DE LAS ABEJAS NATIVAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se crea el Sistema Provincial de Manejo Sustentable de las Abejas Nativas de la tribu *Meliponini* (*Hymenoptera, Apidae*), con el fin de ordenar su producción y conservación.

ARTÍCULO 2.- Los objetivos de la presente ley son:

- 1) poner de manifiesto los valores ambientales, culturales y económicos que ofrecen las abejas nativas de la tribu *Meliponini* para los ecosistemas de la Provincia;
- 2) promover el aprovechamiento racional y sustentable de estas especies de abejas nativas sin aguijón, en el marco de la Ley XVI - N.º 11 (Antes Decreto Ley 1279/80), Ley de Conservación de la Fauna Silvestre.

ARTÍCULO 3.- A los fines de la presente ley se entiende por:

- 1) abeja nativa sin aguijón (ANSA) o abeja nativa: abeja perteneciente a la tribu *Meliponini*;
- 2) abeja nativa manejable: abeja nativa de la tribu *Meliponini* que se crían acompañadas por una persona humana;
- 3) aprovechamiento racional: el uso de la fauna silvestre conforme a técnicas que aseguran una producción sustentable;
- 4) colmena: lugar donde viven las abejas, pueden ser naturales o proporcionadas por el hombre, donde están el nido de cría y los potes de alimentos;
- 5) nido: parte interior de la colmena donde se desarrolla la cría;
- 6) colonia: conjunto de abejas de la misma especie que viven de forma organizada, compuestas por castas con especialización de trabajo y en la que existe solapamiento de individuos de diferentes edades;
- 7) colmena racional o tecnificada: elemento construido por el hombre donde se alojan colonias de abejas, con el fin de proporcionarle un lugar adecuado para vivir y optimizar la producción y aprovechamiento sustentable de productos y subproductos derivados de su cría;
- 8) enjambre: conjunto de abejas que se traslada de la colmena madre a otra cavidad con el fin de constituir una nueva colmena;
- 9) colmena madre: colonia de abejas que se debe dejar sin intervenir y es utilizada con el fin de capturar sus enjambres a partir de la utilización de trampas caza enjambres;

- 10) trampa caza enjambre: dispositivo armado e instalado estratégicamente con el fin de capturar enjambres naturales;
- 11) manejo: conjunto de prácticas orientadas a la explotación planificada y sostenida de un recurso natural renovable;
- 12) meliponario: lugar físico donde se instalan colmenas de abejas nativas;
- 13) meliponicultura: práctica de la crianza de meliponinos o abejas nativas de la tribu *Meliponini*;
- 14) meliponicultor: persona que se dedica a la cría de abejas nativas;
- 15) producto y subproducto: es aquel obtenido de la cadena de producción, resultado de la explotación racional de las abejas nativas sin aguijón;
- 16) trasiego: operación de traspaso de una colonia de abejas que puede provenir de una colmena silvestre o tecnificada, a un cajón racional o tecnificado.

ARTÍCULO 4.- Se entiende como abeja nativa manejable aquella sujeta a ser utilizada para la producción y el aprovechamiento para el autoconsumo y la comercialización de productos y subproductos provenientes de:

- 1) enjambres silvestres, capturados con trampas instaladas en lugares autorizados;
- 2) colmenas rústicas, racionales y tecnificadas que se encuentran en posesión de los productores;
- 3) nidos y colmenas que se encuentran en zonas donde se realizan desmontes, apeo de especies vegetales, extracción selectiva sujeta a planes en bosques nativos, aprovechamiento sostenible y cambio de uso del suelo;
- 4) nidos y colmenas que se encuentran en las planchadas de aserraderos, carpinterías y cualquier otro tipo de industria de la madera;
- 5) nidos y colmenas que se encuentran en peligro y deban ser trasladados.

ARTÍCULO 5.- Se declara de Interés Provincial la preservación de abejas nativas de la tribu *Meliponini*, sus enjambres, colonias, nidos y colmenas encontrados en:

- 1) áreas naturales protegidas, como ser parques nacionales, parques provinciales y reservas naturales;
- 2) bosques nativos en propiedad privada, tales como reservas privadas de usos múltiples y las propiedades privadas que forman parte de la Biosfera Yabotí;
- 3) bosques protectores de los ríos principales y el perímetro del Lago Urugua-í en un ancho de doscientos metros (200 m);
- 4) bosques protectores del suelo con pendientes iguales o mayores al quince por ciento (15 %) medidos en tramos de cien metros (100 m), en el sentido de la línea de máxima pendiente;
- 5) bosques protectores de cursos de agua, en un ancho sobre cada margen igual al triple del ancho de los mismos, sin que cada franja pueda ser inferior a diez metros (10 m);

- 6) fajas ecológicas y áreas de interés especial, incluso privadas que por su valor biológico, turístico y cultural deben ser conservadas y que se determinen por el Poder Ejecutivo;
- 7) espacios públicos, como ser veredas, espacios verdes, reservas fiscales, plazas y parques municipales.

ARTÍCULO 6.- En el marco de lo establecido en el artículo 5, la preservación de abejas nativas de la tribu *Meliponini*, sus enjambres, colonias, nidos y colmenas tiene como finalidad:

- 1) la conservación, el fomento y el aprovechamiento racional de las especies de abejas nativas sin aguijón;
- 2) el fomento y la conservación para la restauración de los recursos que sirven de alimento y abrigo de las abejas nativas sin aguijón;
- 3) la creación y el mantenimiento de meliponarios públicos y privados, instalados en medios urbanos y rurales, con fines de preservación y conservación de especies, fines educativos y de explotación racional de productos y subproductos derivados;
- 4) la generación de líneas de investigación científica que toman como objeto los distintos aspectos genéticos, biológicos, sanitarios, ecosistémicos, culturales o económicos, que refieren a las especies de abejas nativas sin aguijón presentes en la Provincia.

ARTÍCULO 7.- Se declara el 10 de junio como Día Provincial de las Abejas Nativas de la Tribu *Meliponini* y de la Meliponicultura, y se instituye la Fiesta Provincial de la Meliponicultura que tiene como sede permanente la localidad de Capioví.

CAPÍTULO II AUTORIDADES DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 8.- En los supuestos establecidos en los incisos 1), 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo 5, es autoridad de aplicación el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, siendo sus funciones:

- 1) confeccionar una base de datos con personas idóneas en rescate y conservación de colonias de abejas nativas sin aguijón;
- 2) realizar inspecciones de meliponarios, colmenas y trampas para captura de enjambres, en el lugar donde se encuentran instaladas o durante el tránsito;
- 3) elaborar programas de sensibilización para el cuidado y rescate de las abejas nativas y su ambiente;
- 4) promover planes de plantación de especies vegetales nativas que sean de interés meliponícola como flora meliponícola y lugares de nidificación;
- 5) arbitrar los medios para que, antes del inicio de las actividades autorizadas sobre planes de aprovechamiento sostenible y de cambio de uso del suelo o de dar continuidad a las

mismas, en el marco del artículo 10 de la Resolución N.º 460/11 del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, o la que en su futuro la reemplace, se procede a notificar al titular predial y al obrajero, dejándose debida constancia en el expediente de la obligación de comunicar sobre la presencia de nidos de abejas nativas con fines de proceder a su recuperación y relocalización, de conformidad con el inciso 1) del artículo 16;

6) establecer los medios para que, dentro de la evaluación de impacto ambiental, se procede a relevar y comunicar la presencia de nidos de abejas nativas, evaluar si deben o no ser trasladadas y en su caso proceder a su recuperación y relocalización, de conformidad con el inciso 1) del artículo 16;

7) autorizar la instalación de trampas caza enjambres y evaluar sobre la necesidad de realizar el traslado, autorizarlo y extender la guía de transporte de colmenas y trampas con enjambres.

ARTÍCULO 9.- En los supuestos establecidos en el artículo 4 y en el inciso 7) del artículo 5, es autoridad de aplicación el Ministerio del Agro y la Producción, siendo sus funciones:

1) crear y mantener actualizado el Registro Provincial de Productores Meliponicultores y el Registro de Título de Marca y Propiedad de Abejas Nativas;

2) elaborar una base de datos con información sobre distribuidores, comercializadores de productos y subproductos derivados y otros actores que intervienen en la actividad de manejo y aprovechamiento racional de las abejas nativas sin aguijón y en la consecuente cadena productiva y de comercialización;

3) realizar inspecciones de meliponarios, colmenas y trampas para captura de enjambres, en el lugar donde se encuentran instaladas o durante el tránsito;

4) autorizar la recuperación y relocalización, de conformidad con el inciso 2) del artículo 16;

5) diseñar e implementar campañas de educación y planes de rescate de colonias de abejas;

6) promover la plantación de especies vegetales nativas que sean de interés melipónica, como ser flora melipónica y lugares de nidificación;

7) coordinar programas de producción de productos y subproductos derivados de la colmena;

8) diseñar e implementar campañas de información y sensibilización que tienen por objeto dar a conocer el rol ambiental de las abejas nativas, su importancia en el ecosistema, los valores culturales y económicos que representan;

9) capacitar respecto a la explotación racional, manejo y otros aspectos de la cadena de valor vinculada a la actividad de la meliponicultura;

10) estimular líneas de investigación científica que tienen como objeto a las abejas nativas sin aguijón, en sus aspectos genéticos, biológicos, ecosistémicos, entre otros;

11) suscribir convenios con instituciones y organismos públicos o privados, nacionales, provinciales y municipales, a los efectos de articular el desarrollo de acciones conjuntas en el marco de los objetivos de la presente;

12) evaluar la necesidad de realizar el traslado, autorizarlo y extender la guía de transporte de colmenas y trampas con enjambres.

ARTÍCULO 10.- En los supuestos establecidos en el artículo 4 y en el inciso 7) del artículo 5 cuyo destino sea la producción agroecológica, la autoridad de aplicación es la Secretaría de Estado de Agricultura Familiar, siendo sus funciones:

1) crear y mantener actualizado el Registro Provincial de Productores Meliponicultores Agroecológicos;

2) realizar inspecciones de meliponarios, colmenas y trampas para captura de enjambres, en el lugar donde se encuentran instaladas o durante el tránsito;

3) coordinar programas de producción agroecológica;

4) diseñar e implementar campañas de capacitación respecto a la explotación racional, manejo y otros aspectos de la cadena de valor vinculada a la actividad de la meliponicultura;

5) suscribir convenios con instituciones y organismos públicos o privados, nacionales, provinciales y municipales, a los efectos de articular el desarrollo de acciones conjuntas en el marco de los objetivos de la presente;

6) evaluar la necesidad de realizar el traslado, autorizarlo y extender la guía de transporte de colmenas y trampas con enjambres.

ARTÍCULO 11.- Las autoridades de aplicación pueden dictar normativa complementaria y necesaria para la implementación de la presente norma en el ámbito de sus respectivas competencias y en armonía con diferentes áreas de Gobierno.

ARTÍCULO 12.- Se crea en el ámbito del Ministerio del Agro y de la Producción la Mesa Provincial de Abejas Nativas, que está integrada por productores, instituciones educativas, representantes de organismos públicos y privados. La mesa tiene las siguientes funciones:

1) emitir opinión en temas relacionados a la actividad;

2) realizar acciones de sensibilización para el cuidado de las abejas, su hábitat y su rescate;

3) promover actividades de extensión territorial que contribuyen a difundir la actividad y las técnicas de manejo tendientes a realizar una producción eficiente;

4) incentivar la producción responsable en función de los objetivos determinados en la presente.

CAPÍTULO III

PLAN REGIONAL DE RESCATE DE ABEJAS MELIPONINIS EN PELIGRO

ARTÍCULO 13.- Se crea el Plan Regional de Rescate de Abejas *Meliponinis* en Peligro, con la finalidad de recuperar, trasladar e instalar las colonias de abejas y sus enjambres, que se encuentran en peligro de supervivencia. Para esta actividad se debe contar con personas idóneas en manejo de abejas de esta tribu *Meliponini*.

ARTÍCULO 14.- El Plan es articulado entre los Ministerios de Ecología y Recursos Naturales Renovables, del Agro y la Producción, la Secretaría de Estado de Agricultura Familiar, los municipios, las instituciones educativas, los organismos públicos y privados y los productores que deciden adherirse a esta iniciativa.

ARTÍCULO 15.- Están facultados para realizar rescates de abejas *Meliponini* los meliponicultores inscritos en el registro establecido en el artículo 9. Exceptúase de esta obligación los casos de urgencia e inminente peligro de pérdida de colmenas debidamente justificados, lo que debe ser comunicado por la persona que realiza o solicita el rescate a la autoridad de aplicación respectiva, dentro de un plazo no mayor de setenta y dos horas (72 h) de haberlo realizado.

ARTÍCULO 16.- Las colmenas recuperadas tienen los siguientes destinos:

- 1) las que se encuentran comprendidas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo 5 pueden ser relocalizadas dentro del mismo predio, trasladadas a meliponarios públicos o ser entregadas a las comunidades de pueblos originarios para su cría;
- 2) las que se encuentran comprendidas en el artículo 4 y en el inciso 7) del artículo 5 pueden ser relocalizadas dentro del mismo predio, trasladadas a meliponarios públicos y privados que pueden tener fines educativos, científicos, turísticos, productivos o ser entregadas a las comunidades de los pueblos originarios.

ARTÍCULO 17.- Cuando la colmena a recuperar se encuentra en una sección de tronco, tora o torita, la guía de traslado es expedida por la autoridad de aplicación competente incluyendo el traslado de estos.

ARTÍCULO 18.- Se invita a los municipios a armar e instalar meliponarios públicos con fines turísticos, didácticos, productivos, culturales, ambientales y ecológicos, y a colaborar con la articulación y difusión del presente plan.

CAPÍTULO IV

PROGRAMA DE PROMOCIÓN DEL CUIDADO DE ABEJAS NATIVAS

MELIPONINIS Y SU HÁBITAT

ARTÍCULO 19.- Se crea el Programa de Promoción del Cuidado de Abejas *Meliponinis* y su Hábitat, destinados a los establecimientos educativos de gestión pública y privada en todos los niveles y modalidades, teniendo como autoridad de aplicación en forma conjunta a los Ministerios de Ecología y Recursos Naturales Renovables, de Educación, Ciencia y Tecnología y al Consejo General de Educación.

ARTÍCULO 20.- Se invita a las instituciones educativas a armar e instalar meliponarios públicos con fines didácticos, productivos, culturales, ambientales y ecológicos, y a colaborar con la articulación y difusión del presente programa.

CAPÍTULO V

COMERCIALIZACIÓN. PROHIBICIONES. FITOSANITARIOS Y PLAGUICIDAS.

INFRACCIONES.

ARTÍCULO 21.- La extracción, fraccionamiento, envasado, rotulación, transporte, acopio, depósito y expendio de productos de la colmena se rigen por las normas bromatológicas y sanitarias vigentes.

ARTÍCULO 22.- Durante toda la cadena de producción, elaboración y comercialización de los productos y subproductos de abejas *Meliponinis* debe garantizarse la rastreabilidad de los mismos, debiendo indicarse en las etiquetas y remitos de transporte y registros de salas de elaboración y almacenamiento el número de registro de meliponicultor que lo produjo y demás datos que disponen las normas bromatológicas y sanitarias vigentes.

ARTÍCULO 23.- Se prohíbe en todo el territorio provincial:

- 1) la instalación de trampas caza enjambres y la extracción de enjambres, colonias, nidos y colmenas que se encuentran en las áreas indicadas en el artículo 5 de esta ley, salvo autorización expresa de la autoridad de aplicación;
- 2) la destrucción parcial o total de colmenas en estado silvestre que se encuentra en zonas rurales o urbanas;
- 3) la extracción de colmenas en estado silvestre que se encuentran en zonas rurales o urbanas, salvo ante situaciones de riesgo evidente que ponen en peligro su supervivencia y a los fines de su preservación. Estas colmenas pueden ser trasegadas a cajones tecnificados cuando la situación lo amerite o pueden ser trasladadas en su estado natural hasta meliponarios registrados para ser utilizadas con fines científicos en el marco de investigaciones debidamente acreditadas, con fines didácticos o hasta meliponarios públicos o productivos;

- 4) la explotación extractiva de las colmenas silvestres, exceptuando aquellas para consumo familiar de miel y otros productos y subproductos derivados, practicada por las comunidades originarias de la Provincia;
- 5) el tránsito dentro de la Provincia de material vivo sin la guía expedida por la autoridad de aplicación competente para su transporte;
- 6) el traslado fuera de la Provincia de abejas, colonias, nidos o colmenas, salvo autorización expresa de la autoridad de aplicación;
- 7) la utilización de productos o subproductos de las abejas *Apis mellifera* en colonias de abejas nativas.

ARTÍCULO 24.- Toda persona humana o jurídica que realiza operaciones terrestres utilizando fitosanitarios y plaguicidas en zonas donde se desarrollan actividades meliponícolas, debe solicitar autorización a la autoridad de aplicación y comunicar a través de un medio fehaciente y dentro de un plazo no menor de setenta y dos horas (72 h) a los meliponicultores que están ubicados en el área que recibe el tratamiento, indicando el tipo de fitosanitario o plaguicida a emplear.

ARTÍCULO 25.- Las infracciones a la presente ley son sancionadas con apercibimiento o multa de hasta quinientos litros (500 l) de nafta del mayor octanaje disponible en el mercado, las que se gradúan según la gravedad de la infracción y la condición de reincidente del infractor, en la forma y por el procedimiento que determina la reglamentación.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 26.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.